



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 061 2013/GRP-DRTPE-D.R.**

Piura, 09 NOV 2013

**VISTOS;** El recurso de apelación de fojas 112 a 115 interpuesto por la empresa **IMI DEL PERU SAC con RUC N° 20441766883** contra la Resolución Directoral N°149-2013-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 21 de octubre del 2013; recaída en el procedimiento sobre Suspensión Temporal Perfecta de Labores que se sigue en el expediente N°SL-659-2013/GRP-DRTPE -ZTPET; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, la empresa **IMI DEL PERU SAC** interpone recurso de apelación argumentando que su pedido ha sido desestimado en mérito a la Resolución Directoral General N°16-2012/MTPE/2/14, la misma que se fundamenta en la interpretación del artículo 1315º del Código Civil, precisando que no se ha tomado en cuenta que existen dos relaciones una contractual regulada por el Código Civil (la existente entre su representada IMI del Perú SAC y su cliente SAVIA PERU SA) y la otra de tipo laboral regulada por sus normas propias (relación IMI del Perú SAC y sus trabajadores);

**Segundo:** Que, refiere que los términos contractuales existentes entre su representada y la empresa Savia del Perú SA, resultan ser unos de tipo lícitos y válidos en concordancia con el respectivo contrato, y artículo 2º numeral 14, artículo 59º y artículo 62º de la Constitución Política y dentro de lo normal es que si se genera una empresa que presta servicios a otras es normal que se contrate a personal para satisfacer tales necesidades, y el aumento o disminución de contrataciones de personal está supeditado al aumento o no de servicios, ya que no de hacerse ello la empresa deja de ser competitiva en el mercado por la externalidad de subvencionar a personal que no labora y/o no genera renta, lo cual conlleva a que luego tal empresa salga del mercado y se perjudique a todo el personal de la misma toda vez que el mercado sólo deja en él a las empresas que resultan ser competitivas y estas últimas son aquellas que pueden competir en tarifas por sus servicios y ello no se puede obtener subvencionando a un personal que no presta servicio en forma efectiva, toda vez que el traslado de tal sobrecosto a los clientes le resta competitividad;

**Tercero:** Que, de la relación contractual de IMI del Perú SAC con su personal está determinada por los contratos de servicios que mantiene y en las condiciones que negocia donde su representada no se encuentra en nivel de simetría y similitud con la otra parte contratante ya que si no acepta determinados términos contractuales su contraparte contrata a otra y en virtud a ello la empresa también deja de ser competitiva y fuente de trabajo remunerado para su personal; siendo que los términos contractuales de IMI del Perú SAC con su Cliente SAVIA del Perú SA se encuentran delimitados por el contexto económico del mercado ERGO ajenos a su voluntad y es por ello que nos encontramos ante un hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito, ya que negociar





**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 061-2013/GRP-DRTPE-D.R.**

Piura, 10 9 NOV 2013

en otros términos como ya se infiere significa el salir del mercado y dejar sin empleo a todo su personal al dejar de ser una empresa competitiva al poner términos contractuales que sus clientes no están dispuestos a aceptar y que otras empresas que operan en el mercado no exigen; situación que no es sopesada por la Autoridad de Trabajo no obstante existir en materia laboral como principio rector la primacía de la realidad, al igual que tampoco es compulsado por la administración el impacto de su resolución en la operaciones de su representada y sus consecuencias en su competitividad y sostenimiento como fuente de empleo de más de 1019 trabajadores;

**Cuarto:** Que, sin enervar lo expuesto, también indica que la alusión al artículo 1315º del Código Civil en su aceptación literal realizada por la administración resulta ser insuficiente e incompleta para el presente caso toda vez que una interpretación sistemática del aludido cuerpo normativo nos lleva al análisis de sus componentes concurrentes y en tal sentido se tiene con el fin de evitar posibles confusiones, conviene precisar términos. Acontecimiento extraordinario es todo aquel que sale de lo común, que no es usual. La previsión, por su parte, debe considerarse al tiempo de contraer su obligación; a diferencia de la resistibilidad, que se presenta a momento de cumplirla. Si el acontecimiento fuera irresistible, desde el momento en que se contrajo la obligación, el acto jurídico sería nulo, porque tendría objeto imposible;

**Quinto:** Que, en base a lo anotado, precisan resulta evidente el hecho de que la resolución que nos ocupa y que es objeto de apelación, no analiza su pedido en concreto y por ende vulnera la garantía constitucional de motivación de resoluciones, artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, causal de nulidad del acto administrativo conforme el artículo 10 numeral 1 de la Ley N°27444, y como prueba de ello se tiene que no analiza los elementos concurrentes del Artículo 1315º del Código Civil y su verificación o no en el presente caso del cual sólo hace un análisis y abstracto pero no in concreto, por lo que no cabe la aplicación analógica de la Resolución Directoral General N°16-2012/MTPE/2/14, posición que se reafirma con lo ya anotado por el insigne tratadista en materia de obligaciones Felipe Orsterling Parodi, a cuya argumentación nos adherimos más aún si es conocida su activa participación en la elaboración del libro de obligaciones del Código Civil vigente;

**Sexto:** Que, el artículo 5º del Decreto Supremo N°017-2012-TR, en su último párrafo establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y son precedentes administrativos para todas las instancias administrativas a nivel nacional;





**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 061-2013/GRP-DRTPE-D.R.**

Piura, 09 NOV 2013

**Séptimo:** Que, para el presente caso se debe tener presente los precedentes vinculantes administrativas como la Resolución Directoral General N°010-2012.MTPE/2/14 de fecha 12 de octubre del 2012, que resolvió un recurso de revisión presentado por una empresa que solicitó la suspensión perfecta de labores por una veda pesquera. En los considerandos 9.4. y 9.9 inclusive, se estableció una metodología interpretativa para el artículo 15º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, destacándose la preceptividad del conjunto de normas que están allí contempladas, así como las obligaciones derivadas de dicho artículo hacia los empleadores que se quieran acoger a la suspensión perfecta de labores y hacia la autoridad administrativa de trabajo que tiene confiada la fiscalización de su cumplimiento;

**Octavo:** Que, al analizar el presente caso, nos encontramos con que IMI del Perú SAC pretende que la no renovación contractual con la empresa SAVIA DEL PERU SA, con quien se vincula para prestar sus servicios de tercerización le permite ampararse en el supuesto de fuerza mayor que le faculta a la suspensión temporal de labores, de acuerdo al artículo 15º del Decreto Supremo N°003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Sobre el particular, debe recordarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315º del Código Civil. Libro IV, Sección Segunda, Título IX capítulo primero-- se tiene que una causal jurídicamente admitida para la inejecución de obligaciones es el llamado caso fortuito o fuerza mayor, que es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardía o defectuoso.

**Noveno:** Que, haciendo un análisis de los actuados administrativos y lo conceptualizado por el precedente administrativo, la situación señalada por la empresa recurrente sobre la conclusión de un contrato con la empresa SAVIA PERU SA no constituye un suceso extraordinario, imprevisible ni irresistible, por lo que siendo ello así y por lo que los fundamentos del recurso de apelación no enervan la recurrida, procediendo su confirmatoria en todo lo que contiene;

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho, por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

**SE RESUELVE:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **IMI DEL PERU SAC** con RUC N°20441766883 y, en consecuencia; **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N°149-2013-GRP-DRTPE-DPSC, de fecha 21 de octubre del 2013, **CONSENTIDA** la presente, devuélvase a la oficina de origen, para sus efectos. **HAGASE SABER.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Lit. Adm. Ana Gilda Castillo Campos  
DIRECTORA REGIONAL